



Buenos Aires, 8 de abril de 2026

**RES. CM N° 43/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 77/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004619-8/2025 caratulado “S. C. S. S/ Concurso N° 77/25: Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, el Dictamen N° 1/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Fiscal de Cámara ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 19/2025 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el 27 de mayo de 2025, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia cuarenta y siete (47) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el 2 de marzo de 2026 el jurado emitió dictamen, en el que se detallan las calificaciones otorgadas de los exámenes. El 4 de marzo de 2026, a las 12:00 horas, se convocó al acto público de identificación de exámenes, el cual, luego de disponerse un cuarto intermedio, continuó el 5 de marzo del corriente (cfr. Res. Pres.



CSEL N° 2/2026). Luego, se procedió a la publicación del acta de publicación de los puntajes del examen escrito en el sitio web institucional.

Que, desde ese mismo momento, los/as concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que en tal sentido, presentaron impugnaciones María Teresa Neira (TAE A-01-00007880-4/2026), Javier Indalecio Barraza (TAE A-01-00007889-8/2026), Mónica Elizabeth Velazco (TAES A-01-00008019-1/2026; A-01-00008148-1/2026), Juan Manuel Bradi (TAE A-01-00008180-5/2026), María Lucrecia García Bourren Ferrero (TAE A-01-00008345-9/2026), María Fernanda Lombardo (TAE A-01-00008383-2/2026), Pablo Andrés Liste (TAE A-01-00008417-0/2026), Gustavo Horacio Amestoy (TAE A-01-00008428-6/2026), Guido Zárate (TAE A-01-00008429-4/2026), Diego Fernando Manauta (TAE A-01-00008457-9/2026), Paula Andrea Saba (TAE A-01-00008483-9/2026) y Juan Pablo Mugnolo (TAE A-01-00008495-2/2026).

Que en tanto, en uso de la facultad prevista en el art. 32 del Reglamento de Concursos algunos/as contestaron las impugnaciones presentadas por otros/as concursantes, a través de los TAES A-01-00009495-8/2026 (Juan Pablo Mugnolo), A-01-00009577-6/2026 (Paula Costanza Sardegna), A-01-00009603-9/2026 (María Victoria Zappino Vulcano) y A-01-00009617-9/2026 (Guido Zárate).

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, el 25 de marzo del corriente se resolvió darle traslado al jurado por el término de cinco (5) días (cfr. Res. Pres. CSEL N° 5/2026), remitiendo un nuevo dictamen donde, debidamente evaluada cada una de las impugnaciones, decidió —por unanimidad— ratificar lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 1/2026.

Que, preliminarmente, se destacó que las impugnaciones se efectuaron en tiempo y forma. Asimismo, previo a adentrarse en el estudio de cada una de ellas, es pertinente señalar que dicha Comisión llevó a cabo un estudio individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los/as concursantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el jurado.



Que el criterio seguido por la Comisión de Selección consistió en que sólo procederá la modificación de las notas dispuestas por el jurado en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Ello, toda vez que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que, asentado lo anterior, se destacó en el dictamen que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los/as concursantes al cargo en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer lugar, se presenta María Teresa NEIRA (TAE A-01-00007880-4/2026) y objeta su nota en la evaluación. A su vez, impugna las calificaciones correspondientes a los/as concursantes Palmieri, Zárate, Elissondo, Zappino Vulcano, Sardegna y Mugnolo.

Que inicialmente refuta su nota arguyendo que su examen demuestra un adecuado y acabado conocimiento de la normativa sustancial y procesal, destacan —entre otros aspectos— la cita de la cláusula transitoria 15 de la Constitución Nacional y del art. 265 de la Ley N° 6.790, por lo que la calificación asignada no refleja -a su criterio- correctamente su desempeño. A mayor abundamiento, cuestiona la exigencia de la cita de doctrina cuando no estaba permitido el uso de bibliografía durante la evaluación, y alega que otros mejor calificados habrían incorporado citas jurisprudenciales y doctrinarias con un nivel de precisión que evidenciaría el uso de material no autorizado.

Que por otra parte, mediante un análisis comparativo, objeta las calificaciones de diversos concursantes y alega la existencia de exámenes identificables, omisiones en el tratamiento de cuestiones centrales, incorporación de elementos ajenos al caso, errores conceptuales y la utilización de citas imprecisas o improcedentes. En consecuencia, concluye que existiría una aplicación desigual e irrazonable de los criterios de evaluación.

Que los/as concursantes Juan Pablo Mugnolo (TAE A-01-00009495-8/2026), Paula Costanza Sardegna (TAE A-01-00009577-6/2026), María Victoria Zappino Vulcano (TAE A-01-00009603-9/2026) y Guido Zárate (TAE A-01-00009617-9/2026) contestaron las impugnaciones formuladas por la concursante María Teresa Neira.



Que en relación a la supuesta violación del reglamento, la CSEL subrayó que tales afirmaciones carecen de respaldo objetivo que permita inferir irregularidades, no surgiendo indicio alguno de las constancias del acto, como tampoco de la compulsa de los exámenes que den sustento a lo alegado por la impugnante. Por lo que correspondía precisar que su simple invocación no puede deducirse de la acreditación de la hipótesis planteada ni desvirtuar la evaluación efectuada.

Que finalmente, del análisis de los demás cuestionamientos, no se desprenden elementos que permitan tener por configurada desproporcionalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad en el criterio adoptado, sino una mera discrepancia con la valoración efectuada. En virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por María Teresa NEIRA (TAE A-01-00007880-4/2026).

Que, a continuación, se presenta Javier Indalecio BARRAZA (TAE A-01-00007889-8/2026) y realiza una crítica a la nota de examen escrito.

Que explica que el Jurado aplicó parámetros disímiles en la evaluación, en tanto otros concursantes mejor calificados presentarían deficiencias similares. En este sentido, refuta la observación relativa a la falta de enumeración de las cuestiones, y señala que obedeció a una indicación verbal impartida durante la prueba, y afirma que su examen abordó adecuadamente los núcleos jurídicos del caso, con desarrollo y citas suficientes, por lo que la calificación asignada no refleja su desempeño.

Que examinado el planteo, a criterio de la CSEL no se advierten elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la valoración efectuada por el Jurado, en tanto los agravios se limitan a expresar una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, sin aportar fundamentos suficientes que justifiquen la revisión del puntaje. Por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Javier Indalecio BARRAZA (TAE A-01-00007889-8/2026).

Que, seguidamente, se presenta Mónica Elisabeth VELAZCO (TAEs A-01-00008019-1/2026; A-01-00008148-1/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito y la validez del dictamen, así como las evaluaciones correspondientes a los/as concursantes Mugnolo, Sardegna y Zarate.

Que afirma, en lo sustancial, que la evaluación resulta arbitraria por carecer de fundamentación concreta y limitarse a consideraciones genéricas que no permiten identificar errores específicos ni ejercer adecuadamente su defensa; asimismo, objeta la validez del dictamen por la consignación errónea de la fecha, lo que —a su entender— afectaría la certeza y transparencia del acto. Por otra parte, cuestiona las calificaciones de otros concursantes, y señala entre otras cuestiones la existencia de errores jurídicos y una incorrecta aplicación del marco normativo.



Que la concursante Paula Costanza Sardegna contesto la impugnación formulada (TAE A-01-00009577-6/2026). En igual sentido, se presenta Guido Zárate (TAE A-01-00009617-9/2026), y peticiona que se rechace la impugnación de la concursante Velazco.

Que analizados los planteos, no se advierte en el dictamen de la Comisión que existan elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la estimación efectuada, en tanto las críticas efectuadas evidencian una discrepancia con el criterio adoptado, sin fundamentos suficientes que justifiquen su revisión. En cuanto al error de fecha invocado, se advierte en el dictamen que la discrepancia señalada resulta manifiestamente incompatible con la secuencia lógica del procedimiento —en tanto refiere a una fecha anterior a la realización del examen—, lo que permite identificarla como un evidente error material de consignación. En tal sentido, se trata de un defecto meramente formal que no altera el contenido del dictamen ni el proceso de evaluación llevado a cabo, ni incide en la decisión adoptada por el Jurado, por lo que carece de entidad suficiente para afectar su validez sustancial o configurar un supuesto de nulidad.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones presentadas por Mónica Elisabeth VELAZCO (TAEs A-01-00008019-1/2026; A-01-00008148-1/2026).

Que, seguidamente, se presenta Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008180-5/2026) y critica la calificación obtenida en su escrito.

Que expresa que su calificación resulta arbitraria y carente de fundamentación suficiente, en tanto el jurado no explicitó la ponderación numérica de los criterios de evaluación, lo que le impide conocer cómo se arribó al puntaje final. Asimismo, cuestiona la valoración individual de su examen, sostiene que sí citó jurisprudencia relevante y que no resulta válido reprocharle la falta de adecuación a un supuesto “formato” de dictamen que no fue previamente establecido ni explicitado. Finalmente, señala que el jurado omitió considerar diversos parámetros que había fijado como criterios de evaluación, y solicita la revisión y recalificación de su prueba conforme a pautas objetivas.

Que efectuada una nueva revisión, la Comisión competente no percibió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración, sino una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su revisión. Por lo asentado, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008180-5/2026).



Que, se presenta María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008345-9/2026) y cuestiona la valoración que se otorgó a su examen escrito.

Que en su presentación, aduce que la corrección es arbitraria y carece de adecuada fundamentación, y que el jurado aplicó criterios dispares vulnerando el principio de igualdad entre concursantes. Sostiene que su examen contiene un correcto encuadre normativo y desarrollo argumental, lo que no fue debidamente valorado. Cuestiona, además, que se haya privilegiado una única solución en desmedro de otras interpretaciones posibles. Por otro lado, señala falta de claridad en las consignas y objeta la parcialidad en la corrección, y solicita la revisión de su puntaje.

Que del análisis de las evaluaciones por parte de la CSEL, se desprende que la presentación se limita a exteriorizar un desacuerdo con la evaluación realizada, insuficiente para justificar la modificación del puntaje. Por lo tanto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008345-9/2026).

Que, posteriormente, se presenta María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008383-2/2026) y objeta la calificación de su examen escrito.

Que la concursante discrepa con su puntaje por considerar que no refleja adecuadamente el contenido, desarrollo y fundamentación de su examen. En particular, objeta las observaciones del jurado relativas a la supuesta falta de orden y claridad expositiva. Asimismo, cuestiona la observación vinculada al uso del modo verbal en la conclusión, y sostiene que la formulación empleada es correcta desde el punto de vista gramatical.

Que analizado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan modificar el criterio adoptado por el jurado, configurándose solamente una discrepancia con la valoración efectuada. Por lo tanto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008383-2/2026).

Que, seguidamente, se presenta Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008417-0/2026) e impugna la calificación alcanzada en su evaluación.

Que sostiene que desarrolló de manera suficiente las cuestiones planteadas, con un correcto encuadre normativo y una argumentación coherente, pero que tales aspectos no fueron debidamente ponderados por el jurado. A su vez, cuestiona las contradicciones del jurado y la generalidad de las observaciones efectuadas, en tanto no permiten identificar con precisión los supuestos déficits o errores señalados, lo que



—a su entender— evidencia una evaluación insuficientemente motivada, y en consecuencia solicita la revisión de su calificación.

Que del examen de los planteos efectuados por parte de la CSEL, no se desprenden elementos que permitan tener por configurada irrazonabilidad o arbitrariedad en el criterio de evaluación adoptado, sino una mera discrepancia con la valoración efectuada. Por lo tanto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008417-0/2026).

Que, seguidamente, se presenta Gustavo Horacio AMESTOY (TAE A-01-00008428-6/2026), y cuestiona la valoración de su examen escrito.

Que expresa que el jurado no valoró adecuadamente aspectos centrales de su desarrollo y que utilizó criterios disímiles respecto de otros concursantes. Además, sostiene que el análisis sobre la Ley N° 6.367 de lenguaje claro fue calificado como una inserción incorrecta; y que incurrió en un error al señalar que su examen culminó con el petitorio propio de un dictamen fiscal cuando no formuló ningún petitorio.

Que por otro lado, pese a no ser impugnada directamente, se presenta Paula Costanza Sardegna (TAE A-01-00009577-6/2026), y solicita que se desestimen las observaciones formuladas por el concursante Amestoy.

Que considerado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan desvirtuar el criterio adoptado por el jurado, configurándose únicamente una discrepancia con la valoración efectuada. En virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Gustavo AMESTOY (TAE A-01-00008428-6/2026).

Que, por otro lado, se presenta Guido ZÁRATE (TAE A-01-00008429-4/2026) en disconformidad con la puntuación obtenida.

Que el concursante refuta su calificación por considerar que el puntaje no refleja adecuadamente su desempeño, en tanto el jurado habría incurrido en una valoración incompleta al afirmar la ausencia de citas doctrinarias específicas, cuando su examen sí incorporó referencias académicas pertinentes, así como jurisprudencia relevante y actualizada de la Corte Suprema. Asimismo, señala que el desarrollo efectuado en materia de control de constitucionalidad y análisis de la instancia administrativa previa fue correcto y suficientemente fundado, solicitando en consecuencia la revisión y elevación de su calificación.

Que, según la CSEL los argumentos desarrollados expresan una discrepancia con el criterio aplicado, sin evidenciar un apartamiento de las pautas de



valoración ni un déficit de razonabilidad que habilite su revisión. En base a ello, se recomendó a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Guido ZÁRATE (TAE A-01-00008429-4/2026).

Que, seguidamente, se presenta Diego Fernando MANAUTA (TAE A-01-00008457-9/2026) y objeta la calificación de su prueba escrita.

Que aclara que el puntaje no refleja adecuadamente su desempeño, en tanto su examen presentaba una correcta estructura, adecuado encuadre normativo y resolución del caso, con un desarrollo fundado en la normativa aplicable y en la jurisprudencia pertinente, aspectos que, según afirma, no fueron adecuadamente valorados. Por otro lado, señala una desigualdad en la evaluación respecto de otros concursantes que, pese a presentar deficiencias en lenguaje, redacción o estructura, obtuvieron calificaciones superiores. En este marco, cuestiona la coherencia de los criterios utilizados por el jurado en relación con la apreciación de citas doctrinarias y jurisprudenciales, en tanto existían restricciones para su utilización en el examen, lo que habría generado una comparación injusta y un perjuicio en su calificación final.

Que respecto de las afirmaciones vinculadas a la supuesta utilización de material no permitido, se reiteró lo ya sostenido en cuanto que las menciones efectuadas carecen de respaldo objetivo que permita inferir irregularidades, no surgiendo indicio alguno —ni de las constancias del acto ni de la compulsa de los exámenes— que dé sustento a lo alegado, por lo que su invocación no resulta suficiente para desvirtuar las evaluaciones efectuadas.

Que por lo demás, no se advirtieron elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la valoración efectuada, en tanto los restantes planteos formulados evidencian una discrepancia con el criterio adoptado, sin fundamentos suficientes que justifiquen su revisión. En consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Diego Fernando MANAUTA (TAE A-01-00008457-9/2026).

Que, a continuación, se presenta Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008483-9/2026) e impugna el resultado correspondiente a su examen escrito.

Que expresa que el dictamen del jurado resulta insuficientemente fundado y basado en apreciaciones genéricas que no permiten comprender los motivos concretos de la evaluación ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En particular, objeta las críticas relativas al tratamiento de las costas y al desarrollo de la competencia jurisdiccional, y señala que su examen contiene un adecuado encuadre normativo, con desarrollo fundado en la normativa local y en precedentes jurisprudenciales pertinentes, aspectos que —según afirma— no fueron debidamente valorados. Además, cuestiona la coherencia de los criterios de evaluación en relación



con la exigencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, y señala una desigualdad en la estimación respecto de otros concursantes que habrían sido mejor calificados pese a presentar observaciones similares, concluyendo que su puntaje resulta injustificadamente bajo y solicita su revisión.

Que examinados los planteos, no se advirtieron elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en el criterio de evaluación adoptado, en tanto las objeciones formuladas evidencian una discrepancia con la valoración efectuada, sin fundamentos suficientes que justifiquen su revisión. En consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008483-9/2026).

Que, por su parte, se presenta Juan Pablo MUGNOLO (TAE A-01-00008495-2/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que el concursante cuestiona el puntaje otorgado por considerar que no refleja adecuadamente su desempeño, en tanto el propio dictamen del jurado reconoce de manera positiva los distintos aspectos evaluados —estructura, claridad, desarrollo argumental, sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial— sin formular observaciones críticas sustanciales, lo que —a su entender— torna incongruente la calificación asignada. Asimismo, señala que su examen abordó correctamente las cuestiones planteadas y que, en comparación con otros concursantes que habrían incurrido en errores, su desempeño fue superior, por lo que solicita la revisión y elevación de su puntaje.

Que por otro lado, no obstante, de no ser impugnada directamente se presenta Paula Costanza Sardegna (TAE A-01-00009577-6/2026), y solicita que se desestimen las observaciones formuladas por el concursante Mugnolo.

Que considerado el planteo, en el dictamen de la CSEL no se advierten elementos que permitan modificar el criterio adoptado por el jurado, configurándose únicamente una discrepancia con la valoración efectuada. En consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Juan Pablo MUGNOLO (TAE A-01-00008495-2/2026).

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tomó la intervención de su competencia mediante dictamen DGAJ N° 14800/2026.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015), se elevó a este Plenario el Dictamen N° 1/2026 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los/as concursantes en el concurso de marras.



Que este Plenario, por unanimidad comparte los criterios esgrimidos por la Comisión competente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes María Teresa NEIRA (TAE A-01-00007880-4/2026); Javier Indalecio BARRAZA (TAE A-01-00007889-8/2026); Mónica Elisabeth VELAZCO (TAEs A-01-00008019-1/2026; A-01-00008148-1/2026); Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008180-5/2026); María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008345-9/2026); María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008383-2/2026); Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008417-0/2026); Gustavo Horacio AMESTOY (TAE A-01-00008428-6/2026); Guido ZARATE (TAE A-01-00008429-4/2026); Diego Fernando MANAUTA (TAE A-01-00008457-9/2026); Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008483-9/2026); y Juan Pablo MUGNOLO (TAE A-01-00008495-2/2026), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los/as impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION CM N° 43/2026**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

